

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2055/2021

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

29 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de noviembre del 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...ha clasificado indebidamente la información solicitada. Para fundamentar dicha procedencia se encuentran adjuntas las resoluciones del sujeto obligado en donde expresa argumentos injustificados para realizar la indebida clasificación...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2055/2021.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2055/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 07701221.

2. Respuesta se solicitud. Tras los trámites internos con fecha 21 veintiuno de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por ser reservada.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2055/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de Conciliación y requiere informe. El día 06 seis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1531/2021, el 08 ocho de octubre del año en que se actúa, mediante correo electrónico y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/6149/2021 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Fiscalía Estatal, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la entrega de la información	21/septiembre/2021
Surte efectos:	22/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/septiembre/2021

Concluye término para interposición:	15/octubre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	29/septiembre/2021
Días inhábiles	27/septiembre/2021 y 12/octubre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Informe de ley
- b) Acta de clasificación.
- c) Copia simples de las copias certificadas de su expediente interno.
- d) Instrumental de actuaciones
- e) Presuncional

De la parte **recurrente**:

- f) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- g) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me proporcione la versión pública de los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por parte de la titular de la Dirección de Investigación del Interior de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, María Isabel Guadalupe Ortiz Ornelas (correo electrónico coordregpersonasdesaparecidas.fejalisco.gob.mx), y el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas René Ortega Roldán (correo electrónico rene.ortegajalisco.gob.mx), entre el 1 y hasta el 31 de agosto de 2021.” (Sic)

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido **Negativo por reserva**, según lo siguiente:

RESOLVER

- - - **PRIMERO.-** Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó era competente o que pudiese tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía Estatal, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarlas internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el área competente de esta Fiscalía Estatal, siendo esta la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas**, y una vez analizada la respuesta emitida por dicha área, esta Unidad de Transparencia dio vista al Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, para efecto de que se analizara concretamente dicha información, y se determinara de la procedencia o improcedencia para proporcionarla; para lo cual, en la sesión de trabajo celebrada el día **20 veinte de Septiembre del año 2021 dos mil veintiuno**, los integrantes de dicho órgano colegiado, con la aprobación por mayoría de votos, determinó resolver la presente solicitud de información en sentido **NEGATIVO**, por tratarse de información con el carácter de **Reservada**, asentando en un acta lo que a continuación se señala:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada y que se hace consistir en: "**Solicito se me proporcione la versión pública de los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por parte de la titular de la Dirección de Investigación del Interior de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, María Isabel Guadalupe Ortiz Ornelas (correo electrónico coordregpersonasdesaparecidas.fejalisco.gob.mx), y la titular de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas (correo electrónico blancajacqueline.trujillojalisco.gob.mx), entre el 1 y hasta el 31 de agosto de 2021.**" (sic), toda vez que esta encuadra en la información que debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de **RESERVADA**, lo anterior es así ya que de proporcionarla en los términos pretendidos por el solicitante **causaría perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos y de impartición de justicia comprometiendo seriamente la seguridad Estatal**. Razón por la que de dar a conocer la información pretendida, pondría en desventaja a las autoridades, que en materia de investigación tiene que actuar con sigilo, a fin de evitar entorpecer la eficacia dada la naturaleza de los delitos que se investigan y son competencia de ésta Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y que son consagrados tanto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, es que se hace del conocimiento que la información contenida en ambas direcciones electrónicas corresponde a datos sensibles que pueden hacer identificadas o identificables, tanto a víctimas directas e indirectas, testigos presenciales de los hechos, personas físicas o inclusive de servidores públicos operativos que laboran en diversas Instituciones o Dependencias, en donde se vulnera y se pone

en riesgo su seguridad e integridad física. Así mismo, contienen información diversa respecto a investigaciones o avances inherentes a Carpetas de Investigación que se encuentran con estatus de activo o en trámite de personas que aún se encuentran en calidad de desaparecidas, que de hacerse pública cualquier información inherente a las mismas, se podría tener una afectación grave en el proceso penal que se sigue, dado que aún no cuentan con una sentencia definitiva o firme, de igual manera, al contener información relativa al o los probables responsables de la comisión de dichos ilícitos, se podrían evadir de la acción de la justicia, obstaculizando las actividades de persecución de los delitos, utilizados en tareas relacionadas con la Procuración de Justicia o en coadyuvancia con la misma. Elementos éstos que al ser valorados, nos hacen arribar a la conclusión de negar la ministración y el acceso a la información solicitada, puesto que el conocimiento de la información pretendida evidentemente entrañaría un daño o perjuicio irreparable a esta entidad federativa, con su revelación a través de su ministración o acceso **en virtud de ser información estratégica en materia de seguridad pública**.

Por lo anterior, y por disposición legal expresa a la información solicitada, también le deviene el carácter de **Confidencial**, y obligatoriamente debe ser restringida por parte de este sujeto obligado, ya que los ordenamientos legales en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, disponen que uno de los principales objetos, es la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos públicos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Órganos Autónomos, Partidos Políticos y Fideicomisos Públicos que lleven reciban y/o posean datos personales, con la finalidad de regular su tratamiento. Más aún cuando esta sea considerada como **datos personales sensibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º punto 1 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que su entrega y difusión conlleva un riesgo grave**. Cabe precisar que los mismos Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Jalisco, ha emitido las directrices en las que, congruentemente con el contenido de las disposiciones legales en comento, robustecen que los datos personales deben estar protegidos y no deben ser transferidos a terceros, si no existe autorización o consentimiento de sus titulares.

Por lo que se actualiza las hipótesis previstas en la fracciones I incisos a) y f) y X del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionadas con los los artículos 1º, 3º puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b), 20 punto 1, 21 punto 1, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionadas con los numerales PRIMERO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; y, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; ambos que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce. Del mismo modo, configura la necesidad de protección de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 1º, 3º punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9º punto 1, 10, 11, 13, 84 puntos 1 y 2, 85 y 86 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. numerales Primero, Quinto, Trigésimo Primero y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales

en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014 dos mil catorce. Por lo tanto, este Comité de Transparencia encuentra que le deviene el carácter de información **Reservada y Confidencial**, en virtud de **ser información estratégica en materia de seguridad pública**, podría menoscabar la capacidad de las autoridades para hacer frente a la obligación constitucional de preservar el orden social. Ello de acuerdo a los siguientes preceptos:

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando lo siguiente:

"Con apego al artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, interpongo el presente recurso de revisión o queja ante el órgano garante, fundamentado en el artículo 93, fracción IV, toda vez que el sujeto obligado ha clasificado indebidamente la información solicitada. Para fundamentar dicha procedencia se encuentran adjuntas las resoluciones del sujeto obligado en donde expresa argumentos injustificados para realizar la indebida clasificación, toda vez que en el marco del criterio 003/2010, este órgano garante ya había dispuesto que son considerados como soportes digitales, electrónicos e informáticos señalados en la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Transparencia, consecuentemente son información pública de libre acceso. A través de su prueba de daño, el sujeto obligado alude a presuntas informaciones que pondrían en riesgo el ejercicio de sus facultades y obligaciones, así como a los funcionarios públicos que utilizan dicho soporte digital. Sin embargo, en el considerando VII del documento que emite el criterio 003/2010 se señala que si los correos electrónicos emitidos contienen información confidencial o reservadas, los sujetos obligados deberán elaborar versiones públicas. Por esa razón es factible que el sujeto obligado responda de manera afirmativa mi solicitud, entregando la información como una versión pública que se apegue a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Además, la entrega de dicha información debe privilegiar medios electrónicos, de acuerdo a lo señalado en los considerandos XII y XIII del criterio 003/2010. También se debe enviar a través de soportes contemplados como datos abiertos según el criterio 002/2019 del ITEI, así como otras plataformas como WeTransfer en caso de que el soporte electrónico no permita el envío de la información de acuerdo a la capacidad." (Sic)

En respuesta al presente recurso, el sujeto obligado en su informe de ley, señaló que realizó nuevas gestiones con las áreas señaladas, obteniendo los siguientes resultados:

MANIFESTACIONES DE IMPROCEDENCIA:

PRIMERO.- EN SUS MOTIVOS DE AGRAVIO, la parte recurrente hizo consistir básicamente que **la información fue indebidamente clasificada, toda vez que en el marco del criterio 003/2010, emitido por el órgano garante estatal, son considerados como soportes digitales, electrónicos e informáticos señalados en la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Transparencia, y en el considerando VII del documento que emite el criterio 003/2010 se señala que si los correos electrónicos emitidos contienen información confidencial o reservadas, los sujetos obligados deberán elaborar versiones públicas.**

Realizando un análisis íntegro de la solicitud inicial y contrastándola con la resolución de respuesta, así como con el acta de clasificación de información, se puede afirmar que no existe agravio que perjudique al solicitante.

En efecto, en el caso concreto el solicitante petitiono **información de manera específica relativa a los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por parte de servidores públicos adscritos a la FISCALIA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS cuyas funciones son totalmente operativas** y eminentemente de investigación y persecución del delito, lo que conlleva a que se surta el caso de excepción para efecto de permitir el acceso a la información pública que emane del desarrollo de sus actividades, incluyéndose aquella que obre en los correos oficiales de dichos servidores, dado que al ser un medio electrónico mediante el que se comparte información oficial vinculada con las

investigaciones en curso o cualquier otra actividad operativa, se surte el impedimento para permitir temporalmente el acceso.

Como se aprecia del acta de clasificación de la información, que se anexa a este informe, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA, estableció que la información debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de **RESERVADA**, lo anterior es así ya que de proporcionarla en los términos pretendidos por el solicitante **causaría perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos y de impartición de justicia comprometiendo seriamente la seguridad Estatal.**

Así las cosas y de manera concreta, el sujeto obligado en su parte medular al rendir el respectivo informe de Ley ratifica la reserva manifestada mediante el Dictamen de Clasificación emitido por su comité de Transparencia con fecha 20 de septiembre del año que transcurre mismo que se vierte para su consulta inmediata;

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada y que se hace consistir en: " Solicito se me proporcione la versión pública de los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por parte de la titular de la Dirección de Investigación del Interior de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, María Isabel Guadalupe Ortiz Ormeas (correo electrónico coordregpersonasdesaparecidas.fejalisco.gob.mx), y la titular de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas (correo electrónico blancajacqueline.trujillojalisco.gob.mx), entre el 1 y hasta el 31 de agosto de 2021." (sic), toda vez que esta encuadra en la información que debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de RESERVADA, lo anterior es así ya que de proporcionarla en los términos pretendidos por el solicitante **causaría perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos y de impartición de justicia comprometiendo seriamente la seguridad Estatal.** Razón por la que de dar a conocer la información pretendida, pondría en desventaja a las autoridades, que en materia de investigación tiene que actuar con sigilo, a fin de evitar entorpecer la eficacia dada la naturaleza de los delitos que se investigan y son competencia de ésta Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y que son consagrados tanto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, es que se hace del conocimiento que la información contenida en ambas direcciones electrónicas corresponde a datos sensibles que pueden hacer identificadas o identificables, tanto a víctimas directas e indirectas, testigos presenciales de los hechos, personas físicas o inclusive de servidores públicos operativos que laboran en diversas Instituciones o Dependencias, en donde se vulnera y se pone en riesgo su seguridad e integridad física. Así mismo, contienen información diversa respecto a investigaciones o avances inherentes a Carpetas de Investigación que se encuentran con estatus de activo o en trámite de personas que aún se encuentran en calidad de desaparecidas, que de hacerse pública cualquier información inherente a las mismas, se podría tener una afectación grave en el proceso penal que se sigue, dado que aún no cuentan con una sentencia definitiva o firme, de igual manera, al contener información relativa al o los probables responsables de la comisión de dichos ilícitos, se podrían evadir de la acción de la justicia, obstaculizando las actividades de persecución de los delitos, utilizados en tareas relacionadas con la Procuración de Justicia o en coadyuvancia con la misma. Elementos éstos que al ser valorados,

nos hacen arribar a la conclusión de negar la ministración y el acceso a la información solicitada, puesto que el conocimiento de la información pretendida evidentemente entrañaría un daño o perjuicio irreparable a esta entidad federativa, con su revelación a través de su ministración o acceso en virtud de ser información estratégica en materia de seguridad pública.

Por lo anterior, y por disposición legal expresa a la información solicitada, también le deviene el carácter de Confidencial, y obligatoriamente debe ser restringida por parte de este sujeto obligado, ya que los ordenamientos legales en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, disponen que uno de los principales objetos, es la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos públicos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Órganos Autónomos, Partidos Políticos y Fideicomisos Públicos que lleven reciban y/o posean datos personales, con la finalidad de regular su tratamiento. Más aún cuando esta sea considerada como datos personales sensibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° punto 1 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que su entrega y difusión conlleva un riesgo grave. Cabe precisar que los mismos Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Jalisco, ha emitido las directrices en las que, congruentemente con el contenido de las disposiciones legales en comento, robustecen que los datos personales deben estar protegidos y no deben ser transferidos a terceros, si no existe autorización o consentimiento de sus titulares.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, según lo siguiente:

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo,

distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...()”

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que “en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial”. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los

Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.***

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Así, si bien es cierto el sujeto obligado agotó la mayor parte “formal” del procedimiento de reserva, también lo es que **no acreditó haber desarrollado el punto 5 del artículo 18**, citado en líneas anteriores, que refiere que **siempre** que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados **deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales**, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa.

Debiendo en su caso atender en su caso a lo señalado en criterio 01/20 del Pleno de este Instituto que refiere:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión pública no sea suficiente

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue lo solicitado.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S


PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2055/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ